

**¿ES NECESARIO QUE EL BALANCE QUE
SE PRESENTA A LA APROBACIÓN DE
LA ASAMBLEA CUANDO LA SOCIEDAD
PRESCINDE DE LA SINDICATURA,
SE ENCUENTRE AUDITADO?**

MARÍA BARRAU

RESUMEN DEL CONTENIDO

Postulamos que es obligatorio que cuando se prescinda de la sindicatura, todo Balance que se presente a la Asamblea, debe ser Auditado por Contador Público.

PONENCIA

La ley prevé para las sociedades anónimas diferentes formas de fiscalización:

A) Si la sociedad se encuentra comprendida dentro del artículo 299 de la ley de sociedades comerciales, debe tener obligatoriamente

sindicatura, organizada como Comisión Fiscalizadora a excepción del supuesto previsto en el inciso segundo.

B) Entendemos que no existe inconveniente alguno para que la Comisión Fiscalizadora sea reemplazada por un Consejo de Vigilancia.

C) Asimismo, para ser síndico se requiere ser contador u abogado, o sociedad civil de alguna de estas profesiones con responsabilidad solidaria de los socios.

D) Cuando la sociedad tiene previsto la constitución de un Consejo de Vigilancia, el art.283 L.S. requiere una Auditoria Externa. En tal caso la sindicatura se debe reemplazar por una auditoria anual.

E) La ley no establece otros requisitos para la confección y presentación de los balances, por otro lado en el artículo 63 y siguientes no establece ningún aditamento nuevo, referido a cómo deben ser presentados los Balances para su aprobación por la Asamblea. En concreto, no aclara si basta que los mismos se encuentran **Certificados por un Contador** o si es necesario que se encuentren **Auditados por un Contador**.

F) En la Provincia de Buenos Aires el Consejo Profesional de Ciencias Económicas ha establecido cuales son las normas a las que se deben acoger los Contadores para el ejercicio de su profesión.¹

G) Reglamentando las funciones de los contadores la mencionada normativa, estableció en qué casos dichos profesionales, pueden emitir certificaciones (resolución 2299 del 4 de octubre de 1996 de la Provincia de Buenos Aires).² Detalla específicamente cuáles son los casos en los que el contador puede certificar los Balances, en lugar de auditarlos.

H) De esto se colige que para las normativas del Consejo Pro-

¹ Ley 10.620 y mod 11785.-

² La certificación de estados contables será de aplicación para cualquier persona física o jurídica excepto que se trate de:

a) Sociedades Incluidas en el artículo 299 de la ley de Sociedades Comerciales. b) Entes cooperativos y Mutuales. c) Sociedades Extranjeras. d) Asociaciones Civiles cuyo activo a la fecha de cierre del ejercicio o sus recursos en el mismo superen la suma de \$ 2.000.000. Tratándose de Fundaciones dicho limite sera de \$ 1.000.000. Nuevos importes para el EECC que cierran a partir del 31-12-02. e) Otros Entes (personas físicas o jurídicas) no enumeradas precedentemente si la suma del activo mas el pasivo hacia terceros o los ingresos operativos del ejercicio excedan de \$ 3.600.000.-

fesional de la Provincia de Buenos Aires, solamente en algunos supuestos específicos los contadores pueden emitir simples certificaciones.

D) La Federación Argentina de Consejos Profesionales, ha emitido las normas de auditoría, Resolución Técnica Número Siete, donde específicamente expresa las diferencias entre la auditoría y la certificación.

- a. En el supuesto de una auditoría, el auditor debe obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe. Su tarea, debe ser planificada en función de los objetivos de la auditoría. El auditor debe conservar por un plazo adecuado a la naturaleza de cada circunstancia, los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de su tarea.³ -
- b. En el supuesto de certificación "...La certificación se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del contador público al respecto representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica".⁴

J) De esta manera, se induce que con la certificación al no realizar una labor de auditoría con el objeto de expresar una opinión sobre los estados contables, se está haciendo referencia solamente a la relación que las registraciones contables pueden tener con las operaciones acaecidas en el período. Es decir que la función del contador en el caso de la Certificación se asemeja a la del Escribano manifestando que el Balance se encuentra transcrito en el libro, al folio etc, pero no emite opinión alguna, no se expide sobre el mérito del balance, ni de la documentación respaldatoria del mismo."

K) Por otra parte, la Resolución 12/86 de la Inspección General de Justicia en su artículo quinto, estipula que los **"estados contables deben ser dictaminados por Contador Público Matriculado"**.

L) Creemos que existe un vacío en la legislación al respecto,

³ Resolución Técnica Número 7. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Centros de Estudios Científicos y Técnicos pag 87.
⁴ Ob cit en nota 2 pag 106.

porque como dijéramos, la auditoría, conforme con el Art. 283 L.S., surge obligatoriamente para reemplazar al informe del síndico, cuando actúa como órgano de fiscalización interna el Consejo de Vigilancia.

M) En el caso, de que se prescindiera de la sindicatura, se debería perseguir la misma finalidad que inspira el artículo referido, por cuanto si resulta exigible la auditoría cuando hay Consejo de Vigilancia, con mas razón se debería exigir, cuando se prescindiera lisa y llanamente de la sindicatura. Esta conclusión, surge de una interpretación armónica de la ley societaria.

1. Efectivamente, la norma citada dispone que: *“Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, se podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo”*.
2. En el caso, habiéndose prescindido de la sindicatura, sostenemos que la auditoría deviene obligatoria.
3. Consideramos, que así debe ser, porque si cuando existe un Consejo de Vigilancia que controla a los administradores e informa a los accionistas, se establece la Auditoría Externa Obligatoria, con mas razón se deberá exigir si se prescinde de la sindicatura quedando la fiscalización interna a cargo de los accionistas, cuyos conocimientos y cultura pueden ser precarios.
4. Es más, a ello debemos agregar que el accionista en este caso, cuenta con las limitaciones que establece la jurisprudencia en relación al artículo 55 de la ley de sociedades.
5. La auditoría debe expresar su opinión concreta sobre los Estados Contables, explicando las razones que la avalen. Cualquier discrepancia deberá destacarse, refiriéndose a todos los rubros y cuentas que componen el balance. Debe existir, por tanto, un juicio técnico. Si el Auditor se abstuviera, debe expresar las razones para tomar tal actitud.
6. Sin una Auditoría, creemos que los Accionistas no pueden obtener una seguridad razonable de que los estados conta-

bles estén libres de errores importantes.

7. Pensamos, que, aunque la ley no lo solicite en forma específica, la auditoría deviene obligatoria porque incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta, las cifras y revelaciones de los estados financieros, la evaluación de los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el directorio, como también la evaluación de la presentación de los estados contables tomados en su conjunto.
8. Creemos, que en el caso de la sociedad anónima que prescinda de sindicatura, si el balance se presentara sin auditar, la decisión que lo aprobara, se encontraría viciada de nulidad y daría lugar a que se impugnara la asamblea por dicha razón.
9. Jurisprudencialmente ha dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C – 14/02/2000 – Uranga, Gabriel c. Sugmo S. R. L. y otros, que “Corresponde declarar la nulidad del punto de la asamblea que aprueba el balance de una sociedad, si el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley de sociedades (Adla, XLIV-B, 1319)”.
10. Y en los fundamentos indicados creemos que un Balance sin Auditar carece de los requisitos específicos.
Si bien estamos convencidos de nuestra postura, no podemos olvidar que en la Provincia de Buenos Aires el Consejo Profesional autoriza a los contadores a emitir meras certificaciones sobre los Balances⁵, por ello consideramos que en una futura reforma se debería establecer con claridad el tema. El proyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales del MJDH de 2.002, en nada modifica o aclara la cuestión planteada.
11. Establece como función específica del síndico la de realizar un dictamen sobre la memoria, inventario, balances, y estado de resultados, explicando el procedimiento seguido para

⁵ Resolución 2279 del 4 de octubre de 1996 de la mesa Directiva de Consejo Profesional para la Provincia de Buenos Aires.-

- efectuar el control sobre la adecuación de las cuentas a lo dispuesto por la legislación y la confiabilidad que merecen.⁶
12. En las sociedades comprendidas en el artículo 299 inciso primero de la L.S. (las que hagan oferta pública de sus acciones, debentures u obligaciones negociables) se establece la obligatoriedad de una Comisión de Auditoria designada por los accionistas, en número impar.
13. También, mantiene la Auditoria Externa en el supuesto que la sindicatura sea reemplazada por un Consejo de Vigilancia. Estableciendo la posibilidad que se forme un Comité de Auditoria.⁷ Pero nada dice con respecto a las sociedades que prescinden de la sindicatura, pese a que en las mismas se cometen -esto es sabido- muchos actos defraudatorios de los derechos de los accionistas.

⁶ Art 294.- Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales.-
⁷ Art 283. Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales.-